



Roj: **STS 3481/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3481**

Id Cendoj: **28079110012023101197**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/07/2023**

Nº de Recurso: **2454/2021**

Nº de Resolución: **1204/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP SE 473/2021,**
STS 3481/2023

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.204/2023

Fecha de sentencia: 21/07/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 2454/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/07/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: AUD. PROVINCIAL DE SEVILLA, SECCIÓN 5.ª

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 002

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: EAL

Nota:

CASACIÓN núm.: 2454/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 002

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1204/2023

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg



D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 21 de julio de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la entidad Caja Rural de Granada, S.C.C., representada por la procuradora D.^a Ana Caro Romero, bajo la dirección letrada de D.^a Cristina Valero Galaz, contra la sentencia de 26 de enero de 2021, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, en el recurso de apelación n.º 2826/2019, dimanante del procedimiento de juicio ordinario n.º 1034/2017, del Juzgado de Primera Instancia n.º 10 bis de Sevilla. Ha sido parte recurrida D. Jacinto, representado por el procurador D. José María Díaz León, bajo la dirección letrada de D. Fernando José Gómez Gómez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.- La representación procesal de D. Jacinto interpuso demanda de juicio ordinario contra la entidad Caja Rural de Granada, S.C.C., que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 10 bis de Sevilla, que dio lugar al procedimiento de juicio ordinario n.º 1034/2017, que finalizó con la sentencia n.º 66/2109, de 18 de enero, cuyo fallo dispuso:

"ESTIMAR la demanda interpuesta por la representación procesal de don Jacinto frente a CAJA RURAL GRANADA BANCO S.A, y en consecuencia:

"1.- DECLARAR LA NULIDAD, de las siguientes cláusulas contenidas en la escritura otorgada en fecha 17 de febrero de 2012 ante el Notario D. Joaquín Mateo Estévez, bajo nº de protocolo notarial 329: cláusula de interés de demora y cláusula suelo, que señala que:

""una vez transcurrido el periodo de interés fijo pactado, el tipo de interés que corresponda aplicar conforme a lo dispuesto en esta cláusula, en ningún caso podrá ser superior al 12% nominal anual ni inferior al 2,95%, cualquiera que sea la variación que se produzca".

"2- CONDENAR a CAJA RURAL GRANADA BANCO S.A, a estar y pasar por la anterior declaración, dejando sin efecto las cláusulas declaradas nulas, con subsistencia del resto del contrato.

"3- CONDENAR a CAJA RURAL GRANADA BANCO S.A, a destinar al capital pendiente de amortizar del préstamo 1575,71 euros y a restituir al demandante la cantidad de 2873.52 euros, así como los intereses legales devengados por el total de las cantidades abonadas en exceso en aplicación de la cláusula suelo desde la fecha de cada cobro hasta la fecha de la sentencia.

"4- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento".

SEGUNDO. - *Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Caja Rural de Granada, S.C.C. La representación de D. Jacinto se opuso al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, que lo tramitó con el número de rollo 2826/2019, y tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha de 26 de enero de 2021, que desestimó el recurso de apelación de la entidad Caja Rural de Granada y condenó a ésta al pago de las costas procesales de segunda instancia.

TERCERO. - *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- La representación procesal de la entidad Caja Rural de Granada, S.C.C., interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron enunciados como sigue:

"Primero.- Al amparo de lo dispuesto por el artículo 477.3 de la LEC, se denuncia la infracción por indebida aplicación del artículo 1.1 de la Ley 7/1998 (LCGC), en relación con el contrato transaccional por el que se suprime la cláusula suelo del contrato, con incumplimiento de las consideraciones relativas al control de transparencia, expuestas en las Sentencia número 205/2018, de 11 de abril (...); en la Sentencia número 241/2013, de 9 de mayo (...), y en las sentencias 580/2020 y 581/2020, de 5 de noviembre (...) así como la sentencia 589/2020 de 11 de noviembre (...), por tratarse de condiciones que afectan y definen el objeto principal del contrato.

"Segundo.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.3 de la LEC, se denuncia la infracción del artículo 1.815 del Código Civil, en relación a los artículos 8 y 10 del RDL 1/2007, de 16 de noviembre (LGDCU) sobre



la renuncia de derechos del consumidor, dado que la renuncia de derechos efectuada por los prestatarios se ampara en la transacción y es lícita al amparo del art. 1.815 del Código Civil, oponiéndose la decisión de la Audiencia Provincial a la Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo contenida en la Sentencia 205/2018, de 11 de abril (...), la Sentencia número 459/2017, de 18 de julio; la Sentencia número 993/2004, de 20 de octubre de 2004; las Sentencias número 580/2020 y 581/2020, de 5 de noviembre y 589/2018 de 11 de noviembre (...); y la Sentencia del TJUE de fecha 9 de julio de 2020 (...).

"Tercero.- Al amparo de lo dispuesto por el artículo 477.3 de la LEC, se denuncia la infracción del artículo 1.816 del Código Civil sobre los efectos inherentes a la transacción, dado que la sentencia recurrida omite el efecto de cosa juzgada entre las partes en infracción del citado artículo y de la jurisprudencia asentada en las Sentencias número 205/2018, de 11 de abril (...); 41/1999, de 30 de enero de 1.999 (...) y número 199/2010, de 5 de abril (...) de la Sala Primera del Tribunal Supremo".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Recibidas las actuaciones, comparecen como parte recurrente la entidad Caja Rural de Granada, S.C.C., y como parte recurrida D. Jacinto, representados por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento.

3.- Esta Sala dictó auto en fecha de 1 de febrero de 2023, que admitió el recurso de casación.

4.- La parte recurrida se opuso al recurso.

5.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 18 de julio del presente, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Decisión de la Sala: nulidad de la cláusula de renuncia de acciones*

1.- El demandante, D. Jacinto, como parte prestataria, y la entidad demandada Caja Rural de Granada, S.C.C., como parte prestamista, suscribieron un préstamo con garantía hipotecaria que fue formalizado mediante escritura de 17 de febrero de 2012 y referenciado al índice Euribor a un año más un diferencial de 0,60%. En la cláusula cuarta de dicha escritura, al folio 14, se incluyó una cláusula de limitación a la baja de la variabilidad del tipo de interés (cláusula suelo) del 2,95% nominal anual.

Posteriormente, en fecha de 23 de marzo de 2016, las partes suscribieron un acuerdo privado por el que, entre otras cosas, acordaron eliminar la cláusula suelo hasta el vencimiento del préstamo; y la parte prestataria renunciaba a deducir toda clase de reclamación frente a la demandada que trajera causa del préstamo hipotecario. En concreto, la estipulación 11.^a del contrato privado suscrito entre las partes el 23 de marzo de 2016 es del siguiente tenor:

"Con la firma del presente acuerdo, ambas partes declaran que nada tienen que reclamarse respecto a la cláusula suelo, por tanto, la parte prestataria renuncia expresamente a la interposición de reclamación de cualquier naturaleza o tipo (judicial o extrajudicial) y con los más amplios efectos, en relación al préstamo hipotecario identificado al inicio del presente documento, y en especial, sobre la cláusula limitativa del tipo de interés (suelo)".

En la demanda se ejerció una acción individual de nulidad, por abusiva, de la referida cláusula suelo; en tanto que en su escrito de oposición al recurso de casación de la demandada, el demandante ha sostenido que el referido acuerdo privado de 23 de marzo de 2016 no puede ser considerado una transacción válida.

2.- En las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, declaramos sobre esta cuestión:

"En cuanto a la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, dentro de un acuerdo transaccional, la STJUE de 9 de julio de 2020 admite su validez siempre que no se refiera a controversias futuras y haya sido individualmente negociada y libremente aceptada. En caso de no haber sido individualmente negociada, la cláusula de renuncia debería cumplir con las exigencias de transparencia, representadas porque el consumidor dispusiera de la información pertinente que le permitiera comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula.

"En este sentido, la sentencia concluye: primero, que "la cláusula estipulada en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor para la solución de una controversia existente, mediante la que el consumidor renuncia a hacer valer ante el juez nacional las pretensiones que hubiera podido hacer valer en ausencia de esta cláusula, puede ser calificada como 'abusiva' cuando, en particular, el consumidor no haya podido disponer de la información pertinente que le hubiera permitido comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban



para él de tal cláusula"; y segundo, que la "renuncia, en lo referente a controversias futuras, a las acciones judiciales basadas en los derechos que le reconoce la Directiva 93/13 no vincula al consumidor".

"Al examinar el tenor la estipulación tercera del contrato privado de 19 de marzo de 2014 se advierte que la renuncia de acciones, por los términos en que está escrita, va más allá de la controversia suscitada en torno a la cláusula suelo, ya que se refiere genéricamente a "cualquier acción que traiga causa de su formalización y clausulado -del contrato de préstamo-, así como por las liquidaciones y pago realizados hasta la fecha". Si la cláusula de renuncia se hubiera limitado a las acciones relativas a la validez de la cláusula suelo y a las liquidaciones y pagos realizados hasta la fecha, en ese caso, podría ser tenida en consideración para analizar si la información suministrada resultaba suficiente, en atención a las circunstancias del caso, para comprender las consecuencias jurídicas de la renuncia. En la medida en que la cláusula de renuncia abarca a cuestiones ajenas a la controversia que subyace al pretendido acuerdo transaccional, no puede reconocerse su validez".

3.- En el mismo sentido, declaramos en la sentencia 643/2021, de 28 de septiembre, que:

"18.- En lo relativo a la información necesaria para que el consumidor sea consciente de las consecuencias de la renuncia a las acciones relativas al carácter abusivo de la cláusula suelo, el TJUE(...) ha declarado que "por lo que se refiere a las cantidades a las que el consumidor renunciaría aceptando una nueva cláusula suelo, coincidentes con la diferencia entre las sumas satisfechas por el consumidor en aplicación de la cláusula suelo inicial y las que hubieran debido abonarse en ausencia de cláusula suelo, debe señalarse que, en principio, esas cantidades pueden calcularse fácilmente por un consumidor medio normalmente informado y razonablemente perspicaz, siempre que el profesional - en este caso, la entidad bancaria, que reúne los conocimientos técnicos y la información requeridos a este respecto- haya puesto a su disposición todos los datos necesarios". En el caso objeto de este recurso, la entidad recurrente no puso esos datos a disposición del consumidor.

"19.- La consecuencia de lo expuesto es que la cláusula en la que se contiene esa renuncia de acciones es abusiva, porque el predisponente no había facilitado al consumidor la información sobre las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de dicha renuncia, y tal información era necesaria para considerar que renuncia fue fruto de un consentimiento libre e informado, conforme a los criterios sentados por el TJUE en su sentencia de 9 de julio de 2020 y en su auto de 3 de marzo de 2021.

"20.- Como hemos declarado en nuestra sentencia 63/2021, de 9 de febrero, "la consecuencia derivada de la falta de transparencia de la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, al no haber podido conocer el consumidor sus consecuencias jurídicas y económicas, consecuencias que no se advierten beneficiosas para el consumidor, es su consideración como abusiva, lo que lleva, por tanto, a que declaramos su nulidad de pleno derecho (arts. 83 TRLGDCU, 8.2 LCGC y 6.1 de la Directiva 93/13)".

4.- Sentado lo anterior, podemos distinguir dos pactos controvertidos, uno referido a la eliminación de la cláusula suelo y otro relativo a la renuncia de acciones por el demandante. De conformidad con la jurisprudencia citada, a la que nos remitimos, apreciamos la validez de la estipulación 4.ª del contrato privado de 23 de marzo de 2016, por la que se eliminó la cláusula suelo original, y además la lectura de la demanda permite concluir que la eliminación de la cláusula suelo era justamente una consecuencia de la petición de nulidad de tal cláusula que expresamente se hace en la demanda; y, por otra parte, declaramos la nulidad de la cláusula 11.ª, sobre renuncia de acciones, que se tendrá por no puesta.

La cláusula de renuncia al ejercicio de acciones contenida en la estipulación 11.ª del acuerdo transaccional de 23 de marzo de 2016 es nula de pleno Derecho, pues debe ser expresa, concreta e informada. La renuncia al ejercicio de acciones va más allá de la controversia suscitada en torno al límite mínimo de la variabilidad de la cláusula suelo, pues comprende genéricamente la renuncia, con efectos hacia el futuro, a toda reclamación judicial y extrajudicial, por cualquier concepto relacionado con el préstamo hipotecario y no sólo sobre la limitación de la variación del interés remuneratorio, amén de no haber resultado probado que la entidad recurrente hubiese proporcionado a la parte demandante información adecuada y suficiente sobre las consecuencias jurídicas y económicas del pacto de renuncia.

La eliminación del límite del interés operará desde la fecha pactada en el contrato de novación, por lo que procede la restitución de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de cláusula suelo inicial declarada nula, desde la fecha de aplicación pactada en el préstamo original, hasta tal fecha.

5.- Por mor del conjunto argumental expuesto, procederemos a estimar en parte el recurso de casación de la entidad demandada, que conlleva la estimación parcial de la demanda y del recurso de apelación de la demandada.

SEGUNDO.- *Costas procesales y depósitos*



- 1.- Estimado en parte el recurso de casación no procede hacer expresa mención sobre las costas procesales derivadas del mismo (art. 398.2 LEC), con devolución del depósito constituido para recurrir en casación, de conformidad con la Disposición Adicional 15.ª, apartado 8.ª, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2.- La estimación en parte del recurso de casación conlleva la estimación parcial del recurso de apelación de Caja Rural de Granada, razón por la cual tampoco procede realizar mención especial sobre las costas procesales de segunda instancia, con devolución del depósito constituido para interponer el recurso de apelación.
- 3.- Aunque la demanda ha sido estimada en parte, mantenemos la imposición de las costas procesales de la primera instancia a la entidad demandada, de acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2020.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º Estimar en parte el recurso de casación de Caja Rural de Granada, interpuesto contra la sentencia de 26 de enero de 2021 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictada en el recurso de apelación n.º 2826/2019, que modificamos en el sentido que sigue.

2.º Estimar en parte el recurso de apelación Caja Rural de Granada interpuesto contra la sentencia n.º 66/2109, de 18 de enero, del Juzgado de Primera Instancia n.º 10 bis de Sevilla, dictada en el procedimiento de juicio ordinario n.º 1034/2017, y estimar en parte la demanda para modificar la sentencia de primera instancia en el siguiente sentido:

i) Se declara la validez de la cláusula de eliminación del límite de la variabilidad del tipo de interés a que se refiere la estipulación cuarta del contrato privado de 23 de marzo de 2016.

ii) Se condena a la entidad Caja Rural de Granada, S.C.C., a devolver a la parte demandante las cantidades cobradas indebidamente en aplicación de la cláusula suelo original desde la fecha de su aplicación pactada en el préstamo original hasta la fecha pactada en el contrato de novación de 23 de marzo de 2016.

iii) Se declara la nulidad de la cláusula de renuncia de acciones contenida en la estipulación 11.ª del contrato privado de 23 de marzo de 2016, que se tendrá por no puesta.

3.º No realizar mención especial sobre las costas procesales de casación y de apelación, e imponer a Caja Rural de Granada las de primera instancia.

4.º Acordar la devolución de los depósitos constituidos para la interposición del recurso de casación y del recurso de apelación.

Y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.